

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO UNO: En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diecisiete, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que la Constitución Nacional "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y consagra el voto "universal, igual, secreto y obligatorio" (cf. art. 37).-

Al respecto, vale destacar que -tal como se ha señalado en otras ocasiones- el sufragio es un derecho público de naturaleza política, que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado. Por ello, el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. Fallos 310:819 y Ac. 100/15 CNE).-

Bajo este principio, desde antiguo se explicó que el fin perseguido por el derecho electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir (Fallos: 9:314).-

El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo (cf.

Fallos 338:628). A raíz de ello, el Estado tiene un interés eminente en preservar la "integridad" del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11).-

2º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, además, que todos los ciudadanos deben gozar de "los derechos y oportunidades" que ella enumera, entre los cuales se encuentra el de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" y "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (art. 23, inc. 10 a y b).-

Al respecto, la Corte IDH señaló que la norma de referencia no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades"; lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (cf. "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 145).-

3º) Que en el marco del reconocimiento de los derechos políticos, la obligación de garantizar su ejercicio "resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención" (Fallos 338:628).-

En esa comprensión, esta Cámara manifestó en numerosas ocasiones su *"convencimiento acerca de la necesidad de que se estudiaran posibles adecuaciones normativas que fortalezcan la calidad y la transparencia de los procesos electorales"* (cf. Acordada CNE 77/09) y, en

Poder Judicial de la Nación

particular, que se asegure al elector la efectiva disponibilidad del elemento mediante el cual se instrumenta la oferta electoral.-

4º) Que la boleta de votación exterioriza la voluntad del elector y resulta en consecuencia indispensable para ejercer el derecho al sufragio (cf. Fallos 338:628).-

Sin embargo, el Código Electoral Nacional prevé actualmente que corresponde a las propias agrupaciones políticas que hubieren proclamado candidatos, la confección *"de los modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios"* (art. 62), los que -previa aprobación de la Justicia Nacional Electoral (art. 64)-, deberán ser impresos y provistos por aquellas agrupaciones a las Secretarías Electorales, en número de dos (2) por mesa, para ser remitidos a cada mesa como modelo oficializado (art. 62, pto. III).-

De modo complementario, y únicamente *"en el caso de que los partidos políticos las hubieran suministrado"* (art. 66, pto. 5), se prevé que la Justicia Nacional Electoral distribuya una cantidad mayor de boletas de sufragio a cada mesa de votación conjuntamente con la documentación y el material electoral.-

Como se ha explicado en otra circunstancia, *"el citado código establece un sistema para regular [...] lo que se refiere estrictamente a la presentación y posterior distribución de las boletas de sufragio, que pone en cabeza de los partidos, alianzas transitorias y confederaciones, la responsabilidad de cumplir esas tareas"* (cf. Fallos CNE 4707/11).-

5º) Que, con relación a dicho régimen vigente en el orden nacional, durante los últimos diez años esta Cámara ha venido advirtiendo la necesidad de reflexionar sobre la conveniencia de modificar el sistema de boletas partidarias (cf. "Datos sobre el sistema de

partidos", CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).-

En particular, destacó que las conocidas dificultades derivadas de su aplicación "*deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio*" (cf. Fallos CNE 4072/08). Esta advertencia pasó a ser una de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado el actual sistema de boletas en las sucesivas elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordada CNE 87/11, entre otros).-

Sin perjuicio de ello -ante la ausencia de reforma legal- en ocasión de celebrarse las elecciones nacionales del año 2015, el Tribunal adoptó también un conjunto de medidas paliativas para reforzar la integridad, transparencia y seguridad de los comicios, que incluían, como aspecto central, la cuestión de las boletas (cf. Acordada 111/15 CNE).-

6º) Que si bien durante el último año los poderes políticos abordaron el debate acerca de la necesidad de reformar el aludido sistema de votación, -conforme el proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional con tratamiento parcial en el Congreso de la Nación- dicha modificación, como es sabido, aún no ha tenido lugar.-

En tal mérito, teniendo en cuenta que este año se realizarán elecciones nacionales y en atención a todo lo que anteriormente se expresó, es preciso que el Tribunal ratifique la vigencia de las medidas adoptadas mediante la ya citada Acordada 111/15 CNE -en lo que se refiere al resguardo y disponibilidad de las boletas de votación- y se dirija al Poder Ejecutivo Nacional en procura de una solución definitiva sobre esta cuestión.-

Por ello,

ACORDARON:

Poder Judicial de la Nación

1º) Ratificar la vigencia de los contenidos de la Acordada 111/15 CNE, en el aspecto relativo a la provisión de boletas de votación, y

2º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que considere la formulación de soluciones adecuadas con respecto a la regulación del instrumento mediante el cual se pone a disposición del ciudadano la oferta electoral.-

Regístrese, ofíciense, y comuníquese a los jueces federales con competencia electoral de todo el país. Comuníquese a la Secretaría de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-